MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
Dirección de Administración de Educación Municipal

DECRETO DAEM Nº 90

CHIGUAYANTE, 10 FEB 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; el D.F.L. Nº 1 de 1996 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que lo complementan y modifican; el Decreto Alcaldicio Nº 25 de 5 de enero de 1998 que crea la Dirección de Administración de Educación Municipal; Decreto Alcaldicio DAEM N° 49 de fecha 27 de Enero de 2014 que aprueba llamado y bases administrativas de la Licitación Pública N° 15/2014, denominada, "Capacitación Externa en Mejoramiento de la Gestión Directiva y Trabajo en Equipo; los artículos 1,5,6,7,10 y siguientes de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contrato Administrativo de Suministro y Prestación de Servicios; artículos 1,2,5 bis, 6,7,19,19 bis, 20,22,25,27 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 19.886, aprobado por Decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7,8,11,13,14 y 53 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo que autoriza a invalidar de Oficio o a petición de parte, los actos contrarios a derecho; el certificado de disponibilidad N° 33/2014 de Jefa de Finanzas DAEM, de fecha 23 de Enero de 2014; y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

1° Atendido a que en la Licitación Pública N° 15/2014, denominada, "Capacitación Externa en Mejoramiento de la Gestión Directiva y Trabajo en Equipo", las consultas del proceso licitatorio no fueron contestadas antes del cierre del proceso respectivo, por parte de la operadora de Adquisición de la DAEM de Chiguayante, alterando con ello el principio de la libre participación de los oferentes y estricta sujeción a las bases administrativas, consagrado tanto en los artículos 1,5,6,7,10 y siguientes de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contrato Administrativo de Suministro y Prestación de Servicios; artículos 1,2,5 bis, 6,7,19,19 bis, 20,22,25,27 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 19.886, lo cual pudiese vulnerar eventuales derechos de los Oferentes y limitar de algún modo su participación en el presente proceso concursal.

2° Que para los órganos de la Administración del Estado, de la cual forma parte esta corporación Edilicia, rige el respeto del principio de juricidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación a los artículos 1,2,3,7,8,11,13,14 y 53 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo que autoriza a invalidar de Oficio o a petición de parte, los actos contrarios a derecho y lo dispuesto en el articulo 27 del Reglamento de la Ley N° 19.886, pues éste es el procedimiento indicado por el legislador para que los órganos de la Administración del Estado dejen sin efecto legales los actos ilegales por ella realizados, toda vez que se actúa en ejercicio de potestades administrativas, a partir de la omisión en responder en forma oportuna y dentro del proceso licitatorio, la consulta formulada por uno de los oferentes de la citada licitación, la cual resulta ser contraria al principio de estricta sujeción a las bases administrativas y libre participación de los oferentes que reglaron el citado proceso concursal.